

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nro 04-2008**  
**HUAURA**

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

**AUTOS Y VISTOS;** con la razón de Jefatura de Mesa de Partes y el expediente elevado por el primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huaura para subsanación de Ejecutoria Suprema; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la revisión del cuaderno de apelación aparece que mediante sentencia de segunda instancia de fojas treinta y cuatro, del veintinueve de noviembre de dos mil siete se confirmó la sentencia que condena a Wilfredo Juan Espíritu Camones por delito de violación sexual en agravio de las menores con iniciales J.M.V.L., S.R.P.R., Y.J.C.R. y en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales R.W.E.W (R.W.E.V.), a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; sentencia que fue impugnada mediante el recurso de casación. Segundo: Que, mediante auto de calificación del diez de marzo de dos mil ocho se declaró inadmisibile el recurso de casación, empero, por error puramente material se consignó como pena treinta años cuando debió decir treinta y cinco años. Que, en tal sentido, en aplicación del artículo ciento veinticuatro, inciso primero, del Código Procesal Penal: **CORRIGIERON** el auto de calificación de recurso de casación del diez de marzo de dos mil ocho, que debe decir: treinta y cinco años de pena privativa de libertad y no treinta años de pena privativa de libertad; **MANDARON** que el original de esta resolución se agregue al cuadernillo formado ante esta instancia y una copia certificada al expediente principal.-

SS

SIVINA HURTADO

PONCE DE MIER

URBINA GANVINI

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

*[Handwritten signature]*  
MILITIA SALAS CAMPOS  
SALA PENAL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

12

**-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-**

Lima, diez de marzo de dos mil ocho.-

**AUTOS Y VISTOS;** interviniendo como Vocal Ponente el señor Salas Gamboa; el recurso de casación interpuesto por el acusado **WILFREDO JUAN ESPÍRITU CAMONES** contra la sentencia de vista de fojas treinta y cuatro, del veintinueve de noviembre de dos mil siete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, del cuaderno de debate, del tres de julio de dos mil siete, lo condenó como autor del delito contra la libertad –violación sexual de las menores con iniciales, S.R.P.R., J.M.V.L., J.Y.C.R. y en grado de tentativa en agravio de R.W.E.V. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fija como reparación civil la suma de dos mil nuevos soles a favor de cada una de las agraviadas, y mil quinientos nuevos soles a favor de la menor de iniciales R.W.E.V.; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo establecido en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido – auto de fojas cincuenta y dos, del dieciocho de enero de dos mil ocho– y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del citado recurso; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, se apersonó a la instancia el recurrente y presentó alegatos escritos. **Segundo:** Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse a cabalidad para que se declare bien concedido, así se desestimaré el recurso si no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos cuatrocientos cinco y

cuatrocientos veintinueve del acotado Código -conforme al parágrafo a) del citado artículo-; el apartado c) del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco estipula i) que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, ii) se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan, y iii) se concluya formulando una pretensión concreta; sin perjuicio de ello, el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal establece que: a) se mencione separadamente cada causal casatoria invocada, b) se cite concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, c) se precise el fundamento o fundamentos doctrinales y legales, y d) se exprese específicamente cuál es la aplicación que pretende. **Tercero:** Que, en el caso concreto, la defensa del recurrente no ha precisado los motivos casacionales ni especifica su pretensión impugnativa, más bien, su recurso está dirigido a que éste Supremo Tribunal realice un análisis de los medios de prueba, que no cabe realizar, por su cognición limitada, al órgano de casación - que no es posible hacerlo en virtud a los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria-. **Cuarto:** Que, en efecto, se alegó inadecuada valoración de las pruebas y que la condena se sustenta solamente en la simple sindicación de las agravadas sin tener en cuenta que ellas en el curso del proceso entraron en contradicciones. Que, en tal sentido, el recurso interpuesto carece ostensiblemente de contenido casacional. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **WILFREDO JUAN ESPÍRITU CAMONES** contra la sentencia de vista de fojas treinta y cuatro, del cuaderno de apelación, del veintinueve de noviembre de dos mil siete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, del cuaderno de debate, del tres de julio de dos mil siete, lo condena por el delito contra la libertad -violación sexual en agravio de las menores de iniciales S.R.P.R., J.M.V.L. -y no J.V.M.L., como erróneamente se señala en la sentencia-, J.Y.C.R., -y no Y.J.C.R. como

HUAURA

erróneamente se consigna en la sentencia y en la sentencia de vista- y en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales R.W.E.V. -y no R.W.E.W. como erróneamente se señala en la sentencia de vista-, a treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; **MANDARON** se devuelva el proceso al Tribunal de origen; hágase saber.-

SS

SALAS GAMBOA 

PONCE DE MIER 

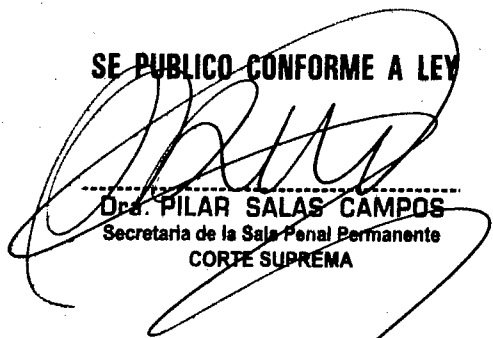
URBINA GANVINI 

PARIONA PASTRANA 

ZECENARRO MATHEUS 

SG/svl

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA